ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE CONSULTA FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL ESTADO DE VERACRUZ

GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

Código Electoral:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos[1]:	Lineamientos que en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-04/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas

[1] Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/153224/CGor202309-20-ap-9-a.pdf.

	personas “servidoras de la nación”, en los procesos electorales federales y locales 2023-2024.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
OPL:	Organismos Públicos Locales.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz.
FISEL:	Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales

ANTECEDENTES

I El 21 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó la Resolución **INE/CG695/2020**, mediante el cual ejerció su facultad de atracción para fijar mecanismos y criterios sobre la aplicación de programas sociales conforme a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y equidad en la contienda en los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021.

II El 14 de diciembre de 2022, el Consejo General del INE aprobó la Resolución **INE/CG882/2022**, mediante el cual ejerció su facultad de atracción y emitió los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-JRC-101/2022**.

III El 8 de marzo de 2023, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia del **SUP-RAP-4/2023** y acumulados, determinó revocar la Resolución **INE/CG882/2022**, para el efecto de que el Consejo General del INE emitiera una nueva determinación.

IV El 20 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG535/2023**, por el que se emitieron los Lineamientos.

V El 25 de octubre de 2023, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente **SUP-RAP-222/2023**, confirmando el Acuerdo **INE/CG535/2023**, por el que se emiten los Lineamientos.

VI El 7 de septiembre de 2023, se firmó el Convenio General de Coordinación y Colaboración, así como sus Anexos Técnico y Financiero, por parte del INE y el OPLE Veracruz.

VII El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG138/2023**, aprobó el Plan y Calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovará la Gubernatura y la integración del Congreso del Estado de Veracruz.

VIII El 9 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la Sesión Solemne a través de la cual, el Consejo General del OPLE Veracruz, declaró formalmente el **inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024** para la renovación de la Gubernatura y el Congreso del Estado.

IX El 25 de enero de 2024[2], se recibió en la Oficialía de Partes del OPLE Veracruz, el escrito signado por el ciudadano **Federico Salomón Molina** y la ciudadana **Ana Cristina Ledezma López**, en sus calidades de presidente del Comité Directivo Estatal y representante propietaria ante el Consejo General del OPLE Veracruz, respectivamente, ambos del PAN, mediante el cual solicitaron la emisión de un ***"mecanismo"*** para contribuir a la observancia de

[2] En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2024, salvo aclaración en contrario.

las reglas existentes sobre la aplicación de programas sociales durante el desarrollo de los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.

X El 26 de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLE Veracruz, el escrito signado por el ciudadano **Silvio Lagos Galindo**, representante propietario del PRI ante el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante el cual solicitó la emisión de un ***"mecanismo"*** para contribuir a la observancia de las reglas existentes sobre la aplicación de programas sociales durante el desarrollo de los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.

En razón de los antecedentes descritos y los siguientes:

CONSIDERANDOS

1 El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafos segundo y tercero y 99, segundo párrafo del Código Electoral**.**

2 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y,

1, segundo párrafo del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

3 El artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, establece que el Consejo General tiene la atribución de **responder** las **peticiones** y consultas que le formule la ciudadanía y **las organizaciones políticas** sobre asuntos de su competencia.

4 Por otro lado, el artículo 104, inciso a) de la LGIPE, establece que corresponde a los OPL **ejercer la función de aplicar** las disposiciones generales, reglas, **lineamientos**, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, **establezca el INE**.

5 En este orden de ideas, el artículo 120, numeral 3 de la LGIPE, refiere que la facultad especial de **atracción** es una atribución del **INE**, consistente en **atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPL**, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal; por su parte el artículo 124, numeral 5, de la Ley General, establece que las resoluciones correspondientes a esta función las emitirá el Consejo General del INE con apoyo en el trabajo de sus comisiones y del Consejo General del Organismo Público Local.

6 Que el 25 y 26 de enero, las representaciones partidistas del PAN y PRI presentaron sendos escritos similares, por el que solicitan la emisión de un ***"mecanismo"*** para contribuir a la observancia de las reglas existentes sobre la aplicación de programas sociales durante el desarrollo de los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024, en **cumplimiento** al **Acuerdo INE/C695/2020** y en **concordancia** a los **"Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral**

por parte de las personas servidoras públicas”; lo cual se analizará al tenor de lo siguiente.

a) Competencia

7 El OPLE Veracruz es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como las presentes solicitudes, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral. Al respecto, de una interpretación funcional, resulta aplicable la Jurisprudencia **4/2023**[3] de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **“*CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN*”**.

b) Personalidad

8 El ciudadano **Federico Salomón Molina** y la ciudadana **Ana Cristina Ledezma López**, presidente del Comité Directivo Estatal y representante propietaria ante el Consejo General del OPLE Veracruz, ambos del PAN; y, el ciudadano **Silvio Lagos Galindo**, representante propietario del PRI ante el

[3] Consultable en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2023.pdf.

Consejo General del OPLE Veracruz; se encuentran debidamente reconocidos y acreditados ante este órgano electoral con la calidad con que se ostentan; por lo que, satisfacen la hipótesis contemplada en el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

c) Materia de la Solicitud

9 Por cuestión de orden se establecerá, en primer lugar, la pretensión de los escritos de mérito; en segundo lugar, el marco normativo en que se basan las solicitudes; y, en un tercer momento, las solicitudes específicas que se plantean por parte del PAN y PRI.

- **Pretensión de los escritos**

Resulta necesario precisar que, ambos escritos, son similares en su pretensión, misma que se transcribe a continuación:

> *[…]*
> ***se dé cumplimiento*** *de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se ejerce la facultad de atracción para fijar mecanismos y criterios sobre la aplicación de programas sociales conforme a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y equidad en la contienda en los procesos electorales y locales 2020-2021 número* ***INE/CG695/2020****, y en* ***concordancia*** *a los* ***LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE E LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS****.*
> *[…]*
>
> **Lo resaltado es propio**

- **Marco normativo en que se basan las solicitudes**

> *[…]*
> ***CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE***
> *Artículo 321.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o*

los servidores públicos federales, estatales o municipales:
I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
III. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en términos de este Código;
IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;
V. Durante los Procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución del Estado;
VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, independientemente de las atribuciones que en la materia conciernan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y a los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 17. El Gobierno del Estado y los Municipios implementarán campañas de difusión con el objeto de informar a la población del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social y seguridad humana que se apliquen en el Estado.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 5.- Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad,

profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes
[…]
II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que no existe alguna previsión normativa de suspender durante las campañas la entrega de programas sociales o de cualquier otro mecanismo que persiga ese fin, sin embargo, también ha determinado como criterio orientador que los bienes o servicios derivados de éstos no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, cabe citar la Tesis LXXXVIII/2016: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los Procesos Electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Es importante señalar que la LGIPE establece en el artículo 209, párrafo 5, la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio. Asimismo, se establece que dichas conductas serán sancionadas y se considerará como indicio de presión hacia el elector.
En atención a lo anterior, esta autoridad considera que para garantizar el

cumplimiento a lo establecido en Constitución y LGIPE, los programas sociales o cualquier otro mecanismo que implique la ejecución y reparto de bienes, servicios y recursos deberán apegarse a lo establecido legislación aplicable.

Cabe reiterar que este Consejo General ha emitido una serie de acuerdos bajo esta misma línea interpretativa: INE/CG67/2015, INE/CG94/2016, INE/CG04/2017 e INE/CG108/2017 y INE/CG695/2020.

Por cuanto hace a la reelección o elección consecutiva, respecto a las candidatas y los candidatos que no se separen del cargo, los apoyos que reciban para el sostenimiento de módulos de atención a la ciudadanía, oficinas de gestión o de cualquier otra denominación, también son recursos públicos y por tanto los mismos deben usarse bajo el principio de imparcialidad para garantizar el cumplimiento a la normativa aplicable.

En ese sentido, en el artículo 8, fracciones XIV y XV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se establece la obligación de evitar que los recursos económicos que les son otorgados a legisladoras y legisladores se destinen a otros fines, como es el caso de tales centros de enlace legislativo en sus Distritos o circunscripciones, pues dichos recursos tienen prevista una finalidad específica, como es la de mantener un vínculo permanente con sus representados y representadas.

Por último, en otro aspecto, se deberán tener en consideración en todo lo que resulten aplicables al presente Acuerdo, los principios y reglas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de la reforma legal de 13 de abril de 2020 y los diversos acuerdos y Lineamientos emitidos por este Consejo General sobre el particular.

Consideraciones finales

La CPEUM establece a través de su artículo 134, párrafo séptimo, que los servidores públicos de la federación, los estados, los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En el artículo 449, numeral 1, inciso e), de la LGIPE se establece que serán infracciones de autoridades y servidores públicos la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o

candidato.

Con base en lo expuesto y fundado, resulta necesario fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, equidad en la contienda electoral y libertad en la emisión del sufragio de los ciudadanos en los procesos electorales federal y locales de 2020-2021, así como para generar certeza y seguridad jurídica respecto a la aplicación de programas sociales en términos de lo previsto en el artículo 449, numeral 1, inciso e), de la LGIPE. Máxime que la competencia de este Instituto para emitir criterios respecto del principio de imparcialidad y programas sociales, ha sido reconocida por la Sala Superior tanto en las tesis mencionadas en el presente Acuerdo como en las ejecutorias SUP-RAP-14/2009, SUP-RAP-147/2011, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-54/2012. INE/CG391/2027, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020, INE/CG695/2020, INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022, INE/CG828/2022, INE/CG291/2023, e INE/CG292/2023, y CF/010/2023.
[…]

- **Solicitudes específicas que se plantean**

Con base en lo anterior, y en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 que se realiza en nuestro territorio, las representaciones partidistas del PAN y PRI solicitan lo siguiente:

[…]
***1-** Un mecanismo para contribuir a la debida observancia de las reglas existentes sobre la aplicación de programas sociales durante el desarrollo de los procesos electorales federal y locales de 2023-2024, la difusión de los siguientes mensajes:*

***1.**La entrega de cualquier material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que implique la entrega de algún bien o servicio se encuentra prohibida para los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatas o candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, en razón de que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicio de presión al*

elector para obtener su voto.

2. *Los programas sociales, así como los servicios y obras públicas que realiza el gobierno en cualquiera de sus tres niveles, no pertenecen a partido político, coalición o candidatura alguna, se pagan con los impuestos de todas y todos.*

3. *La inscripción en algún programa social de salud, educativo, vivienda, alimentación u otro, da derecho a recibir sus beneficios sin importar por quién se vote.*

4. *Nadie puede condicionar la entrega de beneficios de algún programa social a cambio de votar por un partido político, coalición o candidatura.*

5. *Ninguna persona o institución tiene derecho a comprar, presionar o condicionar el sentido del voto.*

6. *Si cualquier persona condiciona los beneficios de algún programa social, o compra, presiona o condiciona el voto en cualquier tipo de forma, se debe denunciar ante la Fiscalía General de la República, específicamente ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, ya que quien lo haga estará cometiendo un delito.*

2.*- Garantizar la vigencia de los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2023-2024, se fijan los siguientes criterios en relación con la operación de programas sociales:*

Para efectos de la materia electoral se presume que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales o de cualquier otro mecanismo para tal fin, en estricto apego a las reglas de operación publicadas en los términos que establece la normatividad aplicable, atienden a los principios de imparcialidad y equidad en el desarrollo de las contiendas.

A. *A partir del inicio de las campañas electorales de los procesos federal y locales 2020-2021 y hasta la conclusión de las jornadas electorales, no podrán operarse programas federales o locales no contemplados previamente, ni crearse nuevos programas sociales.*

B. *Se considera que la regulación, modificación y utilización del padrón de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a los establecido en las reglas de operación aplicables, con el*

objeto de promocionar a cualquier gobierno, partido político, coalición o candidatura en el marco de los procesos electorales federal y locales de 2023-2024, es contraria al principio de imparcialidad y, en consecuencia, afecta la equidad en la contienda y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

C. *Durante los procesos electorales, en particular en las campañas electorales, los programas sociales no deben suspenderse, salvo que así lo dispongan otras normas. Lo anterior conforme a las respectivas modalidades establecidas en las correspondientes reglas de operación.*

En atención a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, desde el inicio de las campañas, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o pongan en riesgo los referidos principios.

D. *No se debe suspender ni condicionar con fines electorales, de forma individual o colectiva, la entrega de recursos provenientes de programas sociales federales, locales o municipales, en dinero o en especie, ni el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares.*

3. *Solicitar la colaboración y apoyo de quienes fungen como titulares de tos poderes ejecutivas federal y locales municipales así como a los legisladores y demás servidores públicos de la federación estatales y municipales, a fin de que realicen las acciones necesarias para que la ejecución de los programar sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin bajo su responsabilidad, se ajusten al objeto y reglas de operación establecidas, evitando su utilización con fines distintos al desarrollo social, en el marco de los procesos electorales correspondientes para evitar en todo momento, su vinculación con algún partido político,, coalición a candidatura en particular.*

4. *Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad con motivo de la aplicación, ejecución y reparto de bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales, así como aquellas presentadas por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de*

propagada dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas y sustanciadas como procedimientos sancionadores y resueltos por los órganos competentes, en términos de lo establecido en la normativa aplicable y, en caso de que éstos pudieran constituir algún delito en materia electoral, se dará vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

5. *Notificar a los titulares de los poderes ejecutivos federal y locales, municipales, así como a los legisladores y demás servidores públicos de la federación estatales y municipales, el acuerdo que derive de la presente solicitud, así como publicar en la Gaceta Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación tanto en el idioma oficial y de los idiomas de los pueblos originarios del estado de Veracruz.*
[…]

d) Metodología

10 Del análisis a los escritos presentados por los partidos políticos PAN y PRI, es posible advertir que su pretensión principal es que este Consejo General del OPLE Veracruz emita ***"mecanismos"*** para la debida observancia de las reglas existentes sobre la aplicación de programas sociales durante el desarrollo de los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024, señalando las particularidades con las que deben emitirse.

En ese sentido, resulta necesario analizar, en primer término, los antecedentes normativos de las resoluciones **INE/CG695/2020** y **INE/CG882/2022**, así como el Acuerdo **INE/CG535/2023**; y, finalmente, determinar si es factible atender las solicitudes respecto de emitir, en su caso, dichos *"**mecanismos"*** por parte de este Consejo General.

e) Resolución INE/CG695/2020

11 Fue aprobada el 21 de diciembre de 2020, por el Consejo General del INE; en ella, **ejerció la facultad de atracción para fijar mecanismos y criterios**

sobre la aplicación de programas sociales conforme a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y equidad en la contienda en los procesos electorales federal y locales 2020-2021; resulta necesario precisar que, tanto el **marco normativo y consideraciones en que se basa la solicitud del PAN y PRI, así como sus pretensiones,** se realizan bajo el amparo de las consideraciones y puntos resolutivos de dicho Acuerdo, **pretendiendo que**, **sean adaptados al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**.

Sobre la resolución, se destaca que se emitió en el ejercicio de la **facultad de atracción** de la autoridad nacional electoral, **siendo únicamente aplicable en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021**, habiéndose considerado en ese momento lo siguiente:

> *[…]*
> *Asimismo, para garantizar el principio de imparcialidad y equidad es necesario establecer las reglas y los criterios de interpretación para que su aplicación, por parte del INE y los 32 OPL, sea uniforme.*
>
> *De no ser así, existe el riesgo de provocar una incongruencia sistemática durante el desarrollo de la elección federal y los comicios locales. De no generarse una homologación en la aplicabilidad de los criterios relacionados con el uso de programas sociales, se podría afectar el principio de certeza jurídica, puesto que las precandidaturas, las candidaturas, los partidos y los demás actores políticos deberán acatar la diferente normativa federal y local establecida al respecto.*
>
> *Por lo anterior, es necesario que este órgano establezca los criterios y las reglas que den certeza y seguridad jurídica a las autoridades y servidores públicos respecto a la observancia de las siguientes normas en materia de aplicación de programas sociales:*
> *[…]*

En ese sentido, la facultad de atracción, como una de las atribuciones especiales con que cuenta el INE, se encuentra regulada en el artículo 41,

párrafo tercero, Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la Constitución Federal, así como en los diversos 32, párrafo 2, inciso h), y 120, párrafo 3, de la LGIPE; que consiste en traer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPL cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Además, el artículo 124, párrafo 3 de la LGIPE, dispone que una cuestión es trascendente, cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral local.

Por su parte, el artículo 39, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones del INE, dispone que se entiende por atracción la facultad del INE de conocer, para su implementación, cualquier asunto específico y concreto de la competencia de los OPL, por su interés, importancia o trascendencia, o bien, que, ante lo novedoso del caso, sea necesario establecer un criterio interpretativo.

Del mismo modo, los artículos 40, párrafo 1, y 45, párrafo 2, del Reglamento referido, en relación con el diverso 124 de la LGIPE, refieren que el ejercicio de las atribuciones especiales se determinará mediante las resoluciones que al efecto emita el Consejo General del INE, las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, salvo los casos en que se tenga por no presentada la solicitud correspondiente o ésta sea desechada por notoria improcedencia.

En este orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-103/2016**, consideró que el concepto “importancia” se relaciona con la naturaleza

intrínseca del asunto, a través de la cual se permite advertir que éste reviste un interés superior reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible clarificación, afectación o alteración de los valores sociales, políticos, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, o principios tutelados por las materias de la competencia de la autoridad que ejerce la facultad de atracción. Mientras que, el de “trascendencia”, se vincula con el carácter eminentemente reflejado en lo excepcional o novedoso que supone la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

En la misma sentencia, al analizar el marco conceptual de la facultad de atracción, la Sala Superior del TEPJF concluye que las características de la facultad de atracción son las siguientes:

a) Una medida excepcional, con la que cuenta el INE, para conocer asuntos que en principio no son de su competencia originaria.
b) Únicamente procede en casos específicos y concretos.
c) Es discrecional y no obligatoria.
d) Su ejercicio debe ser fundado y motivado.

En este contexto, ese órgano jurisdiccional determinó que existen dos tipos de requisitos que pueden motivar el ejercicio de tal atribución, a saber:

a) Cualitativos: que el caso revista intrínsecamente importancia e interés superior, tanto jurídico como extrajurídico.
b) Cuantitativos: que el caso pueda resultar trascendente o novedoso a tal grado que, del mismo, pueda desprenderse la fijación de criterios jurídicos para casos futuros y complejos.

Con base en lo anteriormente referido, la resolución **INE/CG695/2020** cumplió con el elemento cualitativo, ya que la trascendencia e importancia que motivó

el ejercicio de la facultad de atracción **se justificó en que cada una de las legislaciones locales se establece una regulación semejante de las conductas de autoridades y servidores públicos que pueden constituir infracciones en materia electoral por la realización de actos que contravengan los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, equidad en la contienda electoral y libertad en la emisión del sufragio de la ciudadanía respecto a la aplicación de programas sociales,** implementando los mecanismos que los solicitantes pretenden, sean trasladados al Proceso Electoral Local 2023-2024.

Por lo anterior, es dable colegir que la Resolución INE/CG695/2020 se implementó únicamente para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 y, al haberse emitido en ejercicio de la facultad de atracción, en ese momento, a este OPLE Veracruz, le fue subrogada la atribución para regular dichos aspectos.

f) Resolución INE/CG882/2022

12 En el marco del Proceso Electoral Local de Tamaulipas 2021-2022, para la renovación de su gubernatura, el PAN a través de su representación en dicha entidad, interpuso Recurso de Inconformidad para controvertir los resultados obtenidos en los cómputos distritales; sin embargo, en sentencia dictada en el expediente TE-RIN-32/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, declaró la validez de la elección de gubernatura y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”.

Por lo anterior, el PAN presentó Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia TE-RIN-32/2022, misma que en sentencia del expediente **SUP-JRC-101/2022,** la Sala Superior del TEPJF determinó declarar parcialmente

fundados los motivos de agravio del partido político apelante, al estimar que el Tribunal Electoral Local no analizó la irregularidad hecha valer sobre la supuesta intervención de "servidores de la nación" el día de la jornada electoral, a la luz de la causal de nulidad de la elección, por lo que **en plenitud de jurisdicción** el referido órgano jurisdiccional analizó el motivo de disenso planteado, concluyendo que el recurrente no demostró su pretensión en el sentido de que haya existido una supuesta intervención indebida y generalizada de las referidas personas servidoras públicas; sin embargo, **determinó vincular al Consejo General del INE** para que en el ámbito de su competencia:

> *[…]*
> ***Elabore reglas o lineamientos en los que se establezca con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos, así como los denominados "servidores de la nación", en los procesos electorales y de manera específica, el día de la jornada electoral.***
> *[…]*

En ese sentido, el 14 de diciembre de 2022, el Consejo General del INE, mediante Resolución **INE/CG882/2022**, **en ejercicio de la facultad de atracción**, emitió los ***"Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-101/2022"***.

Respecto a la facultad de atracción, el Consejo General del INE justificó su ejercicio en lo siguiente:

> *[…]*
> *En ese sentido,* ***dado que los Lineamientos tendrán un ámbito de aplicación para los procesos y mecanismos de participación ciudadana de los ámbitos federal y local y serán sujetos obligados cualquier persona***

servidora pública de los diferentes niveles de gobierno*, los denominados "servidores de la nación", los que operan programas sociales y actividades institucionales,* ***quedando también vinculados los partidos políticos, dependencias de la administración pública federal, local y municipal, personas físicas y morales que se encuentren relacionadas con las actividades de las personas servidoras públicas****;* ***es que resulta importante y trascendente su emisión a través del ejercicio de la facultad de atracción por este Consejo General****,* ***pues involucra pronunciarse además de la tutela de los principios de imparcialidad y equidad para los procesos y mecanismos de participación directa federales, sobre los que se desarrollan en el ámbito local competencia de los OPL en términos de sus legislaciones****.*

[…]

Dichos Lineamientos tuvieron el objeto de:

a) Establecer las reglas y mandatos que deben observar y cumplir las personas servidoras públicas, a fin de garantizar, en todo tiempo, los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en los procesos electorales federales y locales, ordinarios o extraordinarios, así como en los procesos de participación ciudadana directa, federales y locales, con especial énfasis en el día de la jornada electiva.

b) Establecer los mecanismos para prevenir, investigar, corregir y, en su caso, sancionar los hechos y conductas cometidas por las personas servidoras públicas, de los distintos niveles de Gobierno, así como de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, relacionadas con la vulneración a los principios constitucionales, y a las reglas a las que están obligadas, y

c) Establecer las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia o participación de personas servidoras públicas de los distintos niveles de Gobierno, así como de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, en los procesos electorales y de

participación ciudadana directa, federales y locales, ordinarios o extraordinarios.

Inconforme con lo anterior, el 18 de diciembre de 2022, el representante de MORENA ante el Consejo General del INE, presentó medio de impugnación, mismo que fue radicado con el número de expediente **SUP-RAP-4/2023**.

Asimismo, el 3 de febrero de 2023, la consejera adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, presentó medio de impugnación en contra de la referida resolución.

Así, el 8 de marzo de 2023, la Sala Superior del TEPJF, a través de la sentencia **SUP-RAP-4/2023 y acumulado**, determinó que le asistía la razón a la parte recurrente, al señalar que el INE pretendió regular aspectos que trascienden a lo ordenado en el expediente **SUP-JRC-101/2022**, tal como refiere la sentencia del expediente SUP-RAP-607/2017 y acumulados, en la que la Sala Superior señaló que la autoridad administrativa electoral no está facultada para reglamentar de manera general la propaganda gubernamental y los informes de labores, en los siguientes términos:

i. **Inobserva el principio de reserva de ley al pretender regular materias que son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión, como son la propaganda gubernamental** y los informes de labores, en términos de lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral.
ii. **Inobserva el principio de reserva de ley, al establecer tipos administrativos sancionadores que no se encuentran contemplados en la legislación aplicable**, en contravención al

principio nullum crime sine lege, aplicable al derecho administrativo sancionador.

iii. **Inobserva el principio de subordinación jerárquica al ampliar o modificar las limitaciones y restricciones establecidas por el legislador respecto de propaganda gubernamental** e informe de labores.

iv. **No se justifica que la autoridad nacional electoral pretenda ejercer una atracción de facultades que no están conferidas a los OPLE ni al propio INE.**

v. **La regulación resulta innecesaria y su revocación en forma alguna puede implicar la permisión de conductas contrarias a los principios y reglas que rigen los procesos comiciales, porque existe un amplio entramado de disposiciones constitucionales y legales que establecen limitaciones y restricciones dirigidos a evitar que los informes de labores, la propaganda gubernamental y el uso de recursos públicos afecten la equidad en la contienda.**

De ahí que lo establecido va **en contra de criterios jurisdiccionales en los que se ha determinado su falta de competencia para regularlos,** por lo cual **revocó la Resolución INE/CG882/2022**, para el efecto de que el Consejo General a la brevedad emitiera una nueva determinación.

g) Acuerdo INE/CG535/2023

13 La sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulado, **mantuvo intocado el procedimiento que se llevó a cabo para ejercer la facultad de atracción del INE**, contemplada en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la Constitución Federal.

En ese sentido, el 20 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG535/2023**, por el que se emitieron los **lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP- RAP-4/2023 y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales <u>en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024</u>, en la jornada electoral**, en el cual se determinó como **objeto:**

a) Establecer medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de los servidores públicos vinculados con la ejecución y otorgamiento de programas sociales, incluyendo a los denominados "servidores de la nación", durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral en los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024.

b) Establecer las medidas para garantizar el cumplimiento de los presentes Lineamientos, así como las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

h) Consideraciones finales

14 En primer término, resulta necesario precisar que la pretensión del PAN y PRI, es el cumplimiento de la Resolución **INE/CG695/2020**, en concordancia con los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, **que pretenden sean aplicados al Proceso Electoral Local 2023-2024**.

Con base en las consideraciones previamente citadas, se advierte lo siguiente:

- La Resolución **INE/CG695/2020**, tuvo origen en el ejercicio de la facultad de atracción del INE y su vigencia se limitó al Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

- Mediante la Resolución **INE/CG882/2022**, **el Consejo General del INE ejerció su facultad de atracción**, y emitió los ***"lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas"***, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JRC-101/2022.

- **En la sentencia del SUP-RAP-4/2023 y acumulado, la Sala Superior del TEPJF revocó la Resolución INE/CG882/2022, para el efecto de que el Consejo General del INE, a la brevedad, emitiera una nueva determinación, misma que se dio cumplimiento a través del Acuerdo INE/CG535/2023, por el que se establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024.**

Con base en lo anterior, es dable colegir que **el INE en su facultad de atracción y a través de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG535/2023, ya emitió los "*mecanismos*" que los peticionarios pretenden que se emitan por parte de este OPLE Veracruz**.

Esto es así, porque respecto al **ámbito de aplicación** de los Lineamientos, se determinó que son de **observancia general, obligatoria en los procesos electorales locales** y federales, tanto ordinarios como extraordinarios, **para**

las personas servidoras públicas que manejan programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, así como de personas servidoras de la nación.

Además, establecen que las personas servidoras públicas[4] que manejen programas sociales y los servidores de la nación, deberán conducir su actuar de manera institucional, **sin realizar actos o manifestaciones que generen la percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona o partido político en particular**, o bien, que su continuidad depende de la permanencia de una opción política en el gobierno.

De igual manera, en el mismo Acuerdo se estableció que, conforme a la línea jurisprudencial del TEPJF, **los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos** o en una modalidad que no se encuentre justificada durante el desarrollo de los procesos electorales. En ese sentido, las autoridades y las personas servidoras públicas vinculadas con dichos programas están obligadas a tener un deber de cuidado especial, con el fin de que tales beneficios sean entregados, de tal manera que no implique una conducta o modalidad que pueda generar un impacto negativo o poner en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales.

Ello, al tenor de lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la Tesis Jurisprudencial 19/2019 de rubro: ***"PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"***.

[4] En términos de los Lineamientos, persona servidora pública, con independencia de la denominación que tenga, es aquella que en cualquier nivel jerárquico o ámbito de gobierno realice actividades institucionales u opere programas sociales y que, con ese motivo, interactúe con la ciudadanía.

Al respecto, conviene señalar que el partido político Morena controvirtió el Acuerdo **INE/CG535/2023**, siendo que, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente **SUP-RAP-222/2023**, **confirmando** el acuerdo impugnado.

Así pues, los **Lineamientos**, en sus artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, a la literalidad, señalan:

> *[…]*
> ***Artículo 1.*** *Los presentes Lineamientos tienen por objeto:*
>
> ***a)*** *Establecer medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de las personas servidoras públicas vinculadas con la ejecución y otorgamiento de programas sociales, incluyendo a las denominadas personas "servidoras de la nación",* ***durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral en los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024****, en el día de la Jornada Electoral.*
>
> *…*
> ***Artículo 4.*** *Las disposiciones contenidas en* ***los presentes Lineamientos son de observancia general, obligatoria en los procesos electorales locales y federales tanto ordinarios como extraordinarios para las personas servidoras públicas de todos los ámbitos y niveles de gobierno que realicen actividades institucionales u operen programas sociales, de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como de personas servidoras de la nación****.*
>
> ***Artículo 5.*** ***Las quejas y denuncias*** *presentadas a petición de parte o iniciadas de oficio con motivo de infracciones a los presentes Lineamientos* ***serán radicadas y sustanciadas como procedimientos especiales sancionadores, por el INE o los OPL****, según corresponda, en términos de lo establecido en la normatividad aplicable.*
>
> ***Lo anterior, con independencia de que se presenten las vistas correspondientes a la FISEL*** *competente o a los órganos internos de control correspondientes.*
>
> ***Artículo 6.*** *En caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles transgresiones a la normativa electoral local, durante procesos electorales en las entidades, bajo cualquier modalidad distinta a radio y televisión, las*

autoridades electorales de la entidad federativa, administrativa y jurisdiccional serán las competentes para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, incluso cuando se denuncie a personas servidoras públicas de carácter federal.

Artículo 7. La competencia de la autoridad nacional se actualizará cuando:

a) Incida en el proceso electoral federal;
b) Se trate de una presunta afectación simultánea a los procesos electorales, tanto federal como local;
c) La conducta impacte en dos o más entidades federativas o contiendas locales sin que se pueda dividir la continencia de la causa; y
d) Sea una violación en materia de radio o televisión.

Artículo 8. Las personas servidoras públicas, en particular las operadoras de los programas sociales, personas servidoras de la nación o cualquier persona del servicio público que interactúe como intermediario en la entrega de programas sociales y actividades institucionales con las y los beneficiarios, deberán conducir su actuar de manera institucional, sin realizar actos o manifestaciones que generen la percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona o partido político, o bien, que su continuidad depende de la permanencia de una opción política en el gobierno.

En el ejercicio de sus actividades vinculadas con programas sociales, se abstendrán de usar logos, emblemas, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, que generen confusión o identidad con un partido político, gobernante o con la imagen institucional del INE o de los OPL.

Artículo 9. Las personas referidas en el artículo anterior, al igual que todos los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, tienen el deber de conducir sus actividades bajo los principios de imparcialidad, y equidad.

Artículo 10. Las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; así como las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno, deberán abstenerse de:

I. Participar como representantes partidistas generales o ante MDC;
II. Participar como observadores electorales;
III. Participar como FMDC
IV. Participar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de SE y CAE, federales y locales.

En todos los casos será cuando, previo a su designación, sean personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, así como personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno.

…

Artículo 11. <u>Las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; así como las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno, tendrán las siguientes prohibiciones:</u>

I. Emitir expresiones que impliquen promoción personalizada en beneficio propio o de tercera persona; así como solicitar el voto en favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido político, coalición o aspirante; o alguna otra expresión que las vincule a los procesos electorales federales o locales, en actos relacionados con el desempeño de sus funciones;
II. Asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas y actividades institucionales cuando aspiren a competir por cargos electivos en un proceso electoral federal o local;
III. Condicionar, a cualquier persona, la entrega de recursos provenientes de programas sociales y actividades institucionales; el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos; la realización de obras públicas u otras similares a cambio de cualquier acción que comprometa o afecte la libertad del sufragio, como pueden ser, entre otras, las siguientes conductas:
a) La promesa o demostración de que votarán en favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido, coalición o aspirante; o que se abstendrán de votar o de participar.
b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover, participar, en algún evento o acto de carácter gubernamental, político o electoral, o no hacerlo.
c) Interferir con las funciones de la ciudadanía que sea designada como integrante de MDC.

d) Interferir en las actividades de integración de las MDC, capacitación y asistencia electoral de las y los SE y CAE.

IV. Entregar o prometer recursos públicos, en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.

V. Amenazar o condicionar con no entregar recursos, en dinero o en especie, provenientes de programas públicos federales, locales o municipales; no otorgar, administrar o proveer de servicios, obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción III anterior.

VI. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas y actividades institucionales federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas, o la realización de obras públicas, u otras similares, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción III anterior.

VII. Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción III anterior.

VIII. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

a) La promoción personalizada de personas funcionarias públicas;

b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido

c) político, coalición, persona aspirante, precandidato/a o candidato/a, o

d) La promoción de la abstención de votar.

IX. Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a través de la utilización de recursos públicos o privados, en términos de los presentes Lineamientos y la normatividad aplicable.

Artículo 12. <u>Una vez iniciado el periodo de campañas, queda prohibido realizar la entrega de los beneficios de los programas sociales en eventos masivos o en modalidades que afecten los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales.</u>

[…]

**<u>Lo resaltado es propio</u>*

i)Falta de competencia para emitir los mecanismos

15 Con base en las consideraciones finales, **no resulta factible para el Consejo General del OPLE Veracruz emitir los mecanismos solicitados, pues dicha atribución le fue subrogada por el INE a través del ejercicio de la facultad de atracción al emitir los Lineamientos mediante Acuerdo INE/CG535/2023, pues de las pretensiones se advierte lo siguiente:**

A) Respecto al punto marcado con el número 1, sobre la emisión de mecanismos para contribuir en la debida observancia de las reglas existentes sobre la aplicación de programas sociales, a través de diversos mensajes, no es factible atenderse por esta vía, al tratarse de una actividad que se encuentra contemplada en el Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito por el INE y este OPLE Veracruz, mismo que en su cláusula segunda, en el numeral 18, inciso e), establece lo siguiente:

> ***"[…]***
> ***18.PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.***
> ***…***
> ***e) Para garantizar la celebración de elecciones en un marco de imparcialidad con estricto apego a la legalidad y favorecer condiciones para que la ciudadanía ejerza un voto libre, informado y razonado, "EL INE" entregará a "EL OPLE VERACRUZ", los contenidos, materiales o acciones que en coordinación con la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FISEL), se generen para la prevención y combate a la compra, coacción e inducción del voto.***
>
> ***En materia de prevención de delitos electorales "LAS PARTES" deberán tener particular atención y hacer énfasis en contenidos que aporten a la erradicación de prácticas tales como: alteración de Registro Federal de Electores; la compra de votos e intimidación mediante el uso de violencia; la destrucción, alteración, uso, adquisición o suministro ilegal de materiales o documentos públicos electorales, y el condicionamiento de servicios públicos y programas gubernamentales, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género.***
> ***[…]"***

Por lo que, es el INE quien entregará a este organismo electoral para su difusión, **los contenidos, materiales o acciones** que **se generen para la prevención y combate a la compra, coacción e inducción del voto**, por lo que no es posible atenderse a través de un Acuerdo emitido por el OPLE Veracruz.

B) Respecto al punto marcado con el número 2, y las letras A, B, y C, sobre los criterios para garantizar la vigencia de los principios de imparcialidad y equidad de la operación de programas sociales, tal situación se encuentra contemplada por los artículos 8, 9 y 11 de los Lineamientos, toda vez que se traducen en abstenciones y prohibiciones de personas servidoras públicas, en particular las operadoras de los programas sociales, personas servidoras de la nación o cualquier persona del servicio público que interactúe como intermediario en la entrega de programas sociales y actividades institucionales.

C) Por cuanto hace al punto marcado con el número 3, sobre solicitar colaboración y apoyo a los titulares de los poderes ejecutivos de los tres órdenes de gobierno, a fin de que realicen las acciones necesarias para la ejecución de programas sociales, se ajusten al objeto y reglas de operación establecidas; al respecto, el artículo 4 de los Lineamientos establece que las disposiciones **son obligatorias** para las personas servidoras públicas de todos los ámbitos y niveles de gobierno que realicen actividades institucionales u operen programas sociales, por lo que ya se encuentran sujetos a dichas reglas.

D) Por cuanto hace al punto marcado con el número 4, sobre que las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad con motivo de la aplicación, ejecución y reparto de bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales, así como las que involucren la difusión en radio o

televisión, se tramitarán a través de procedimientos sancionadores y en su caso dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; al respecto, los artículos 5, 6 y 7 de los Lineamientos, ya se encuentra contemplado que las quejas y denuncias que se presenten con motivo de la infracción a los mismos, se tramitarán por procedimientos especiales sancionadores, y serán conocidos por el OPLE Veracruz o el INE, de conformidad con el sistema de competencias, y en su caso se dará vista a la FISEL.

E) Por último, respecto al punto marcado con el número 5, sobre notificar a los titulares de los poderes ejecutivo de los tres órdenes de gobierno, y la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, así como diarios de mayor circulación en idioma oficial y de los pueblos originarios; no es posible atenderse, toda vez que al encontrarse reguladas las pretensiones antes citadas por dichos Lineamientos, el mismo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de noviembre de 2023, siendo una disposición de observancia general que, con su publicación, la misma se entiende notificada a la ciudadanía en general, así como en este caso, a los partidos políticos nacionales y locales, e instituciones públicas.

En tales consideraciones, **al Consejo General del OPLE Veracruz le fue subrogada la atribución para la emisión de las reglas pretendidas por el PAN y PRI,** pues independientemente de que el término *"mecanismo"* y *"lineamiento"* sean distintos, lo cierto es que, de su contenido, se advierte que se encuentran reguladas dichas pretensiones y son aplicables al Proceso Electoral en curso, **lo que se traduce en una falta de competencia para regular dichos aspectos**.

Máxime que, los **Lineamientos emitidos a través del Acuerdo INE/CG535/2023**, fueron **confirmados** el 25 de octubre de 2023, mediante

sentencia **SUP-RAP-222/2023** de la Sala Superior del TEPJF; mismos que fueron publicados para su aplicación y debida observancia, en el Diario Oficial de la Federación, versión matutina, en la edición número 28, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés[5].

16 Con base en las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, se atienden las solicitudes formuladas por las representaciones partidistas del PAN y PRI.

17 En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, Base V, apartado A, B y C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1, de la LGIPE; 99, 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII; 102 y 108 del Código Electoral; 1, párrafo segundo del Reglamento Interior del OPLE Veracruz; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se atienden las solicitudes formuladas por el ciudadano **Federico Salomón Molina** y la ciudadana **Ana Cristina Ledezma López**, **presidente del Comité Directivo Estatal y representante propietaria ante el Consejo General del OPLE Veracruz, respectivamente, ambos del PAN;** y por el ciudadano **Silvio Lagos Galindo**, **representante propietario del PRI ante el Consejo General del OPLE Veracruz;** en los términos señalados en las consideraciones **14 y 15** del presente Acuerdo.

[5] Consultable en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5709887&fecha=29/11/2023#gsc.tab=0.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en los domicilios señalados en sus escritos.

TERCERO. Notifíquese al INE a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA	SECRETARIO
MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES	**LUIS FERNANDO REYES ROCHA**